

RE: RAD.: 54001400300920200034600 DDE.: MARIA EUGENIA-GARCIA DDO.:
JACQUELINE LAGUADO GONZALEZ

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 12:53

Para: ederson sanchez florez <edersaflo31@hotmail.com>

Recibido.

Diego Armando Duarte Vargas.

Escribiente.



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: ederson sanchez florez <edersaflo31@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 10:13

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: justystart@hotmail.com <justystart@hotmail.com>; Miguel Leandro Diaz Sanchez <diazsm24@gmail.com>

Asunto: RAD.: 54001400300920200034600 DDE.: MARIA EUGENIA-GARCIA DDO.: JACQUELINE LAGUADO GONZALEZ

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

RAD.: 54001400300920200034600
DDE.: MARIA EUGENIA-GARCIA
DDO.: JACQUELINE LAGUADO GONZALEZ

Cordial Saludo:

Acorde al auto del despacho del 14/10/2021 –notificado por estado N° 144 del 15/10/2021- ordenando tenerme por notificado por conducta concluyente a la voz del artículo 301 del CGP y habiendo accedido al link oportunamente presento recurso de **reposición** contra el mandamiento de pago en la autorización del artículo 430.2 Ib.

Es el fundamento del recurso el siguiente:

1. En el presente caso entre demandante y demandada ***no ha existido negocio jurídico alguno que los vincule de hecho o de derecho.***

2. El cheque fue girado desde el 03/06/2020 a nombre de LUIS LIZCANO CONTRERAS por la demandada JACQUELINE LAGUADO GONZALEZ, siendo vínculo jurídico que ata la expedición de ese cheque el vínculo civil entre los dos, como quiera que Luis Lizcano Contreras es el esposo de su hermana y el objeto jurídico para la expedición de ese cheque, era una consignación que le haría a la cuenta de la hoy ejecutada de un dinero que le adeudaban a Luis Lizcano Contreras, siendo ese el fundamento del giro del cheque para que inmediatamente lo hiciera efectivo el mismo 03/06/2020 y accediera a los dineros que le irían a consignar.

- Por ello el derecho que se incorporó en es favor de Luis Lizcano.
- La firma del creador es de la demandada.
- Pero la orden incondicional de pagar esa suma de dinero es Lizcano Contreras.
- El nombre del girado es LUIS LIZCANO CONTRERAS no María Eugenia García
- La forma de vencimiento la determina el mismo cheque el 03/06/2020.
- El cheque no indica ser pagadero a la orden de la ejecutante ni del portador.

3. Por lo tanto el cheque prestaría mérito ejecutivo cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, en favor de la ejecutante y al no mencionarse en el título no se cumplen los elementos y requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo en su favor, porque adicionalmente reafirma lo expuesto lo siguiente.

4. Si fuera cierta la obligación exigida por la ejecutante antes de lo expuesto antes donde no se le menciona en el título, ocurre que los cheques deben presentarse para su pago dentro del siguiente término según sus condiciones, artículo 718 Código de Comercio, que para el caso de autos sería: ***"Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de expedición"***. El cheque se entregó al señor Luis Contreras Lizcano para ser cobrado el mismo 03/06/2020 y fue cobrado en el banco el 06/07/2020, cuando ya habían transcurrido más de los 15 días, lo cual hace demostrado que el título fue entregado en las condiciones anotadas arriba para ser utilizado el mismo día de expedido, previa consignación a la cuenta de su valor.

5. Por ello, ni existe negocio jurídico vinculante, ni deuda alguna entre mi cliente y la ejecutante, el cheque –como título valor que es- contiene una orden incondicional de pago contra el banco librado, que tendrá la obligación de pagarlo en la medida en que existan fondos suficientes y siendo su giro en favor de Lizcano Contreras para hacerlo efectivo previa consignación del monto, el título y la titular de la cuenta no tienen vínculo con la ejecutante, tampoco es viable la sanción del 20% descrita.

6. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC1697-2019 expresó lo siguiente:

«Una de las operaciones pasivas que celebran los bancos es el depósito bancario, a través del contrato de cuenta corriente bancaria, que nuestro ordenamiento ha definido como aquel por medio del cual «el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco»; definición de la que emergen como características el carácter bilateral, consensual y de tracto sucesivo, en la medida que surgen obligaciones recíprocas, tanto para el cuentacorrentista como para el banco, se perfecciona con el sólo acuerdo de voluntades y presupone siempre una disponibilidad de fondos a favor del titular de la misma contra el banco que los retiene.».

Por esto, sí el cheque se giró para ser cobrado previa consignación de su monto el cobro de ese cheque por persona ajena a quien se le giró, no genera obligación clara, ni expresa, ni exigible pues **no está la indicación de ser pagadero a la orden de la ejecutante, ni del portador.**

7. Siendo tenedor legítimo LUIS LIZCANO CONTRERAS resulta ilegítima la ejecutante al no aparecer como beneficiaria en el título y no existiendo relación jurídica entre mi representada y la ejecutante, ruego al despacho reponer el mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares y condenar en costas a la demandante, teniendo en cuenta que del título valor resultó despojado el beneficiario Luis Lizcano Contreras encañonado con un revolver, en un intento de secuestro por una persona cuyos datos fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, el mismo resulta en la tenencia irregular de un origen ilícito en un atentado contra la vida y retención de quien ostentaba el título valor como legítimo tenedor por ser un título expedido en forma nominal, para los exclusivos fines expresados antes de servir de pago al girado una vez consignaran lo a él adeudado el valor girado.

Atentamente,



EDERSON SANCHEZ FLOREZ
C.C. 88.250.676 de Cúcuta
T.P. 215614 CSJ
Avenida 5 N° 15-21 barrio Ospina Pérez
edersaflo31@hotmail.com
19/10/2021